

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°843

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 760013103007 2021-00168-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Aprobamos S.A.S. – Centralizar S.A.S. – Efraín Vargas Quintero –
Sandra Milena Arcila Márquez.

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto N°693 de fecha 25 de julio de 2022 que rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos del recurso.

Mediante auto N°804 del 9 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. contra Aprobamos S.A.S., Centralizar S.A.S., Efraín Vargas Quintero y Sandra Milena Arcila Márquez. A través del mismo, se ordenó notificar personalmente a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Posteriormente, el día 2 de septiembre de 2021, se allegó escrito de la parte demandada a través de su apoderado judicial, mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación como excepciones previas contra el auto N°804 del 9 de agosto de 2021.

El mencionado recurso se resolvió a través de auto N°143 de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso reponer el mandamiento de pago y en su lugar, inadmitir la demanda concediendo un término de cinco días para subsanarla.

El Despacho a través de auto del 25 de julio de 2022 rechazó la demanda, en razón a que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término de traslado concedido para ello.

2.2. Traslado del recurso.

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado conforme a la Ley 2213 de 2022 para que la parte demandada se pronunciara dentro del término de traslado, sin que exista pronunciamiento en tal sentido por la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que dio rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal concedido para ello, entra el despacho a verificar si le asiste razón a la recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone la parte demandante se resume en el hecho de que considera la apoderada de la parte demandante que lo resuelto por el Despacho es totalmente errado o equivocada, pues a la fecha solo está pendiente de que se corran traslado de las excepciones propuestas por los demandados.

3.3. De acuerdo a lo anterior y lo observado por el despacho en las glosas del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, delantamente se indicará que no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, advirtiendo que no se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado, ratificando su decisión.

En relación a la inadmisión, admisión y rechazo de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso señala: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2...3...4...5...6...7... **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**”*(negrilla y subrayado propio)

Ahora bien, dentro del plenario, a través de auto N°143 del 21 de febrero de 2022 se resolvió: *“PRIMERO.REPONER el auto de fecha julio 27 de 2021 y en su lugar INADMITIR la demanda respecto a los puntos de inadmisión expuestos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la anomalía prevista.”* Vale la pena aclarar que, a pesar que en la parte resolutive se hace referencia al auto de fecha julio 27 de 2021, lo cierto es que lo que verdaderamente se estaba resolviendo era el recurso presentado contra el mandamiento de pago, tal como se indica en el objeto del proveído.

De esta manera, es cierto que se resolvió la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en la cual no se accedió a las pretensiones de los ejecutados, tal como lo manifiesta la apoderada de la parte demandante. No obstante, está claro que también se pronunció el Juzgado a través del auto N°143 de fecha 21 de febrero de 2022 mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se revocó, sin que se acreditara por parte de la apoderada de la parte demandante haberla subsanada dentro del término legal concedido para ello, dando cabida a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 *ibidem*.

En ese sentido, el artículo 117 del C.G.P. de manera clara expresa: *“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

En conclusión, se hace evidente que la apoderada de la parte demandante no cumplió con la carga impuesta que supone la subsanación de la demanda.

En consecuencia, el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante se ha de negar, en atención a que el Juzgado se ratifica en su decisión de rechazar la presente demanda por no haberse subsanado.

En cuanto al recurso de apelación formulado en subsidio del recurso de reposición, por ser procedente se concederá en el efecto suspensivo. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto No.693 de fecha 25 de julio de 2022.

Para dar cumplimiento a lo anterior remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil – para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e8531810b8e0e39b084763a9bca989b00570e65b0563b726f2c751caea9e77**

Documento generado en 24/08/2022 05:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>